Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2015-00211

Demandante: BERTHA CECCILIA ESPITIA AVENDAÑO

Demandado: AURA OMAIRA PRIETO AVENDAÑO

MOTIVO: ENTREGA DE DINEROS"

Para sustanciar y tramite, se DISPONE:

Procede el Juzgado a disponer acerca de la solicitud de entrega de los dineros a la parte demandante impetrada por el apoderado de la parte actora,

1. **PREVIAMENTE** a la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, la parte demandante deberá presentar la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2015-00211

Fl_____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - ALIMENTOS
No de Radicación. 2016-0255
Demandante. YURY MARITZA SANABRIA Y OTROS
Demandado. JOSÉ EDUARDO SANABRIA COY.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

LIQUDACIÓN INTERESES EN CUOTAS DE ALIMENTOS							
					Liquidado *HASTA* (Año/Mes):	2020	6
					Liquidado *DESDE* EL AÑO:	2019	5
					TASA DE INTERES		0.50
Año	Mes	Cuota	Capital Acumulado	Tasa Interes	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
viene aprobado	**abril**	**$ 414,057.73**	**$ 26,937,824.00**	**0.50**	**119**	**$ 246,364.35**	**$ 9,659,844.14**
2019	mayo	$ 414,057.73	$ 27,351,881.73	0.50	120	$ 248,434.64	$ 9,908,278.78
	junio	$ 414,057.73	$ 27,765,939.46	0.50	121	$ 250,504.93	$ 10,158,783.70
	julio	$ 414,057.73	$ 28,179,997.19	0.50	122	$ 252,575.22	$ 10,411,358.92
	agosto	$ 414,057.73	$ 28,594,054.92	0.50	123	$ 254,645.50	$ 10,666,004.42
	septiembre	$ 414,057.73	$ 29,008,112.65	0.50	124	$ 256,715.79	$ 10,922,720.22
	octubre	$ 414,057.73	$ 29,422,170.38	0.50	125	$ 258,786.08	$ 11,181,506.30
	noviembre	$ 414,057.73	$ 29,836,228.11	0.50	126	$ 260,856.37	$ 11,442,362.67
	diciembre	$ 414,057.73	$ 30,250,285.84	0.50	127	$ 262,926.66	$ 11,705,289.33
2020	enero	$ 438,901.20	$ 30,689,187.04	0.50	128	$ 280,896.77	$ 11,986,186.09
	febrero	$ 438,901.20	$ 31,128,088.24	0.50	129	$ 283,091.27	$ 12,269,277.37
	marzo	$ 438,901.20	$ 31,566,989.44	0.50	130	$ 285,285.78	$ 12,554,563.15
	abril	$ 438,901.20	$ 32,005,890.64	0.50	131	$ 287,480.29	$ 12,842,043.43
	mayo	$ 438,901.20	$ 32,444,791.84	0.50	132	$ 289,674.79	$ 13,131,718.23
	junio	$ 438,901.20	$ 32,883,693.04	0.50	133	$ 291,869.30	$ 13,423,587.52
		$ 5,945,869.04				$ 3,763,743.38	

Capital acumulado a 30 de abril de 2019	**$**	**26,937,824.00**
Interes acumulado a 30 de abril de 2019	**$**	**9,659,844.19**
Capital acumulado entre 1° mayo de 2019 a 30 junio de 2020	$	5,945,869.04
Interes acumulado entre 1° mayo de 2019 a 30 junio de 2020	$	3,763,743.38
TOTAL		**$ 46,307,280.56**

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 30 de junio de 2020 por valor de $42.718.237,14.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 021 de hoy 8 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

FL _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-0085
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.
Demandado : ELKIN FRANCISCO OCHOA Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Previo a disponer el pago por abono a cuenta de los depósitos que obran en el expediente en la forma ordenada en la CIRCULAR PCSJC20-17 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, es necesario que el apoderado de la parte demandante aporte la certificación del Banco Agrario de Colombia a que hizo mención en su escrito de fecha 18 de agosto de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No **021** de hoy ocho de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00153
Demandante: ELSA MARINA FERNANDEZ DE FERNANDEZ
Demandado: PARMENIO CAMARGO CAMARGO Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN CAMARGO e HIGINIO CAMARGO. y de PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, teniendo en cuenta que este ya actuó como tal en las presentes diligencias (Fol. 92-94) y los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

p) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **24 de mayo de 2018** y del presente proveído.

q) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 28 No. 15 A -14 Barrio El Bosque, Celular 3104885349, correo electrónico: dbenavides973@gmail.com,** concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

r) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.** g

s) Adosar al plenario la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2018-0286
Causante : HÉCTOR JULIO CASTRO PÉREZ

Ingresa al Despacho, solicitud de designación de partidor, radicada el 14 de agosto de 2020 por la Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO (f. 101 y ss)

Para resolver, el Despacho debe tener en cuenta que la Doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO es apoderada de unos de los interesados reconocidos, y también lo es que el Dra. LIDA MARCELA SERRANO HERNÁNDEZ, es el representante judicial de otros de los herederos de HÉCTOR JULIO CASTRO PÉREZ (QEPD).

Habida cuenta que se aportó la radicación ante la DIAN del oficio requerido en auto de fecha 10 de agosto de 2020, y que la designación de partidor no proviene de todos los asignatarios, conforme dispone el literal g) del numeral 1° del artículo 9° y artículo 608 del CPC, dispondrá la designación de un auxiliar de la justicia para la confección del trabajo de partición.

Por lo anterior, se Dispone:

1. Agregar al plenario la radicación del Oficio 0643 del 24 de febrero de 2020 radicado ante la DIAN a través de la empresa Postal Inter Rapidísimo el día 13 de marzo de 2020.

2. Designar a la Doctora **ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ**, quien integra la lista de Auxiliares de la Justicia como Abogado Partidor, dentro de la sucesión. Comuníquese.

3. El Auxiliar designado deberá entregar el correspondiente trabajo de partición, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

4. En tanto el proceso no se encuentra digitalizado, las partes deberán suministrar las expensas necesarias o remitir por medio digital el expediente al auxiliar de la justicia una vez posesionado. Por secretaria agéndese cita si las partes así lo solicitan y cumplan con la carga aquí descrita.

Notifíquese y cúmplase.

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No **021** de hoy ocho de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00424
Demandante: SOLMAQ S.A.S.
Demandado: SOLDIMONTAJES DIAZ Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem del demandado LUIS ANTONIO DIAZ, al doctor JAVIER PEREZ LA ROTTA, teniendo en cuenta que el ejecutado no ha comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **23 de enero de 2020** y del presente proveído.

b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 25 No. 20-08 Piso 2° de Paipa, Celular 3143785886, correo electrónico: Javier.perez.19@hotmail.com**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

c) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00443
Demandante: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO RODRIGUEZ Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO RODRIGUEZ. y de PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho.

s) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **13 de diciembre de 2018** y del presente proveído.

t) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 28 No. 15 A -14 Barrio El Bosque, Celular 3104885349, correo electrónico: dbenavides973@gmail.com,** concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

u) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

v) Incorpórese al plenario la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual indica que el predio objeto de la usucapión es de naturaleza jurídica **Propiedad privada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00007
Demandante: MARIA BLANCA MATEUS SANCHEZ
Demandado: MARTHA CECILIA VELANDIA LOPEZ Y OTROS

MOTIVO: AGREGAR DOCUMENTOS Y REQUERIMIENTO"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, el juzgado, DISPONE:

Adosar al plenario los documentos provenientes de la Agencia Nacional de Tierras, para los fines legales pertinentes.

De cara a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, **ESTESE** a lo resuelto en auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 204 y 357-359.

Previamente a la designación de Curador Ad-Litem dentro de la presente acción judicial, se ordena: **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término legal de 30 días, proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral Quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de febrero de 2019, so pena de tener por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 317 del C.G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVA
Expediente : **2019-0017**
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

El apoderado de la parte demandante presenta al Despacho pantallazo de envío de notificación personal que se hiciera al demandado señor JAISON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA, remitida vía correo electrónico al buzón japin777@hotmail.com, y en este sentido pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que no se accederá a tal pedimento en el sentido de que no cumple con los lineamientos indicados en el inciso 2° del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

> *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."negrilla fuera de texto.*

Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, que busco fortalecer la implementación del uso de las TIC´S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación **deberá afirmar bajo la gravedad de juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá **informar la manera en la que obtuvo** la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas, pese a que el profesional allega constancia del envío de los anexos y la providencia a notificar, olvida hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor JAISON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA.

Se destaca en este sentido, que la notificación personal es un como acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, el cual comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

> *"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material...".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. NO tener por notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019 al señor JAISSON ANDRÉS PINEDA ESPINOSA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No **021** de hoy ocho de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FL _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 2019-0034
Demandante : OSCAR LORENZO QUIROGA
Demandado : MARTIN ALFREDO PELÁEZ Y OTROS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y dados los principios de celeridad y economía procesal, se dispone señalar el día **lunes veintitrés de noviembre de 2020 a las 9:00 am** para llevar a cabo la diligencia encomendada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

- INFÓRMESE a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:

  - Certificado de tradición del inmueble a secuestrar, expedido dentro de un término no superior a cinco días hábiles anteriores a la práctica de la diligencia

  - Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de esta Ciudad.

  - Escritura Pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a secuestrar.

Comuníquese al secuestre designado en auto de 1 de julio de 2020, la fecha y la hora señalada. Por secretaria OFÍCIESE.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

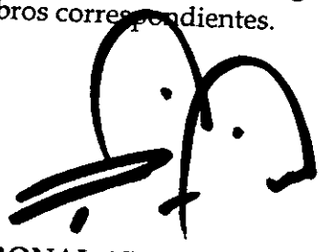

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 021 de hoy ocho de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00054
Demandante: DORA ESPERANZA CIPAGAUTA PEDRAZA
Demandado: NIDYA CRISTINA ALVAREZ PUENTES
MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO"

Para sustanciar y tramite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante,

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho DIEGO ANDRES ALVAREZ PUENTES conferido por la señora DORA ESPERANZA CIPAGAUTA PEDRAZA conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele al demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021
HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00054

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00151
Demandante: MARIA CONSUELON ESTUPIÑAN
Demandado: HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE WALDINA RUIZ DE ZAMBRANO Y OTROS
MOTIVO: AGREGAR DOCUMENTOS Y REQUERIMIENTO"

Para sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras, el juzgado, DISPONE:

Adosar al plenario los documentos provenientes de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual se pronuncian sobre el predio a usucapir acreditado como **propiedad privada**.

Previamente a disponer sobre el trámite procesal pertinentes, es oportuno: **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término legal de 30 días, proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, cuarto, sexto, sobre este punto allegando las fotografías de la Instalación de la valla, conforme a lo previsto en el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de mayo de 2019, so pena de tener por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 317 del C.G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00229
Demandante: DORA ESPERANZA CIPAGAUTA PEDRAZA
Demandado: JHON ALEJANDRO MARTINEZ
MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO"

Para sustanciar y tramite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante,

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho DIEGO ANDRES ALVAREZ PUENTES conferido por la señora DORA ESPERANZA CIPAGAUTA PEDRAZA conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele al demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021
HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00229

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ISABEL CASTELLANOS LÓPEZ
Expediente : 2019-0235
Acción : Ejecutivo de Mínima

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-**2019-00235**-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra de ISABEL CASTELLANOS LOPEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 63 del cuaderno 1, notificada en estado N° 022 del 12 de julio de 2019.

Mas adelante atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en auto de fecha 22 de agosto de 2019, se corrigió el numeral 1° de la providencia que libro mandamiento de pago en lo concerniente a las letras del valor del capital (fl.66).

Teniendo en cuenta que se presentó una imprecisión, y de cara el pedimento del apoderado de la parte demandante, este juzgado en auto de fecha 22 de agosto de 2019 (f.66) dispuso corregir el auto que libro mandamiento de pago, precisando las letras del valor del capital de conformidad a lo contenido en el Pagaré N° 015116100006825.

Así las cosas, enviada la citación (Art. 291 CGP) (f.76), la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado se surtió **mediante notificación por aviso** (Art. 292 CGP) enviada a través de la empresa de correo "SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, recibida el día **26 de julio de 2020** en la dirección "finca San Ignacio Vereda Romita de Paipa". (fls.79 a 97)

Vencido el término para que la demandada propusiera excepciones, sin que así lo hiciera, y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, corregido en providencia de fecha 7 de noviembre de 2019.

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de $ 505.026.oo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

R E S U E L V E

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ISABEL CASTELLANOS LÓPEZ, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago

proferido dentro del presente proceso y la corrección de fecha 22 de agosto de 2019 y de las que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de $ 505.026.oo.

3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 021 de hoy ocho de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00295
Demandante: CARLOS JULIO CERCADO SUAREZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NARCISO AVENDAÑO Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE NARCISO AVENDAÑO y de PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

w) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **26 de septiembre de 2019** y del presente proveído.

x) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Carrera 21 No 25-09 Oficina 202 de Paipa, Celular 3142760927 - 3157949849, correo electrónico:** dariotamayo1958@hotmail.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

y) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

107

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00257
Demandante: ANAIS RODRIGUEZ CAÑADULCE
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGUEZ Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS NDETERMINADOS DE JOSE RODRIGUEZ y de PERSONAS INDETERMINADAS, a la doctora LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

d) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **22 de agosto de 2019** y del presente proveído.

e) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 26 No. 22-25 Oficina 202 de Paipa, Celular 3133358001, correo electrónico: amparitojt@hotmail.com,** concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

f) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

g) Adosar al plenario la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación del municipio de Paipa, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00274
Demandante: MARIA ELVIA BAUTISTA DE CAMACHO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO CAMACHO NIÑO Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS NDETERMINADOS DE MARCO AURELIO CAMACHO NIÑO, SIXTA TULIA CAMACHO NIÑO y JOSE DEL CARMEN CAMACHO NIÑO y de PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor JOSE PAULO TUTA NIÑO, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

g) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **12 de septiembre de 2019** y del presente proveído.

h) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Diagonal 18 No. 24-49 de Paipa, Celular 3202479381, correo electrónico: pauloty1303@hotmail.com,** concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

i) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00303
Demandante: ALFREDO CIPAGAUTA SANA Y OTRA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES HIGUERA C. Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Designase como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS NDETERMINADOS DE MERCEDES HIGUERA C. y de PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor JAVIER FERNANDO PEREZ, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

k) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **28 de octubre de 2019** y del presente proveído.

l) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 25 No. 20-08 Piso 2° de Paipa, Celular 3143785886, correo electrónico:** Javier.perez.19@hotmail.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

m) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

n) Adosar al plenario la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

o) Atendiendo a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras en anterior pronunciamiento, se ORDENA, **REQUERIR** a la parte actora, a fin de que se sirva allegar ante la referida entidad **certificados de tradición** correspondientes al predio objeto de la usucapión expedidos mediante el SISTEMA ANTIGUO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00385
Demandante: MARIA NINFA BARON ECHEVERIA Y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL BARON LOPEZ Y OTROS
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para dar trámite y sustanciar, se DISPONE:

Efectuadas las publicaciones y vencido el término de la inclusión en el registro Nacional de procesos de Pertenencia (Fol. 36-37 y 101) y vencido el término del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL BARON LOPEZ y de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que estas hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, se DISPONE: **DESIGNAR** como Curador Ad-Litem, en este asunto doctor NAIRO HERRERA RIVERA, a fin de que se pronuncie al respecto.

a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **23 de enero de 2020** y del presente proveído.

b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Carrera 23 No. 24-05 Of. 203- Celular 3153873353**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

c) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.**

d) Incorpórese al plenario la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual se expone que el fundo pretendido es de **naturaleza jurídica privada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 021

HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2019-00408
Demandante: ROBERTO HURTADO Y OTROS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO
MOTIVO: NUEVAMENTE INSISTIR EN LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA"

Para sustanciar y tramite, el juzgado, DISPONE:

1) De cara a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, nuevamente désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral Cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de enero de 2020, recabando que se trata de la **inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No **074-90978** dentro del proceso de pertenencia de la referencia, conforme se le solicitó en Oficio No. 0254 del 24 de enero de 2020. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° *021*
HOY 08-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.	DESPACHO COMISORIO Nº 1301
No de Radicación.	155164089001-**2020-00007**-00
Demandante.	KATHERINE SÁENZ FORERO
Demandado.	JOSÉ LUIS SUAREZ DÁVILA

Para sustanciación del presente despacho de DISPONE

- Tener por allegado mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020, copia del auto de fecha nueve (9) de julio de 2020 emitido por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

- Una vez el Consejo Superior de la Judicatura autorice la práctica de diligencias fuera del Despacho al tenor de las Medidas Sanitarias, se procederá a señalar fecha para la práctica de la comisión encomendada.

- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase:

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No **021** de hoy ocho de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA – MÍNIMA
Expediente : 2020-0012
Demandante : ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO
Demandado : INDETERMINADOS

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición radicado el 30 de julio de 2020 hora 3:53 pm (fs. 73 a 77), contra el auto de fecha 27 de julio de 2020 (fs. 72), mediante el cual se rechazó la demanda, conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP.

Oportunidad y procedencia del recurso

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo ese entendido, cuestiona el memorialista que según reza el auto de fecha 27 de julio de 2020, el termino concedido para la subsanación de la demanda es de 5 días, los cuales vencían el día 15 de julio hogaño. Expresa el togado que no le asiste razón al Despacho al afirmar que en fecha 16 de julio de 2020, la apoderada sustituye el poder conferido, ya que como se puede observar a folios 1 y 2 del archivo enviado a través de correo electrónico, fue el 15 de julio de 2020 con nombre de correo *"radicación de subsanación de auto de fecha 7 de julio de 2020 dentro del proceso de pertenencia Nº 2020-0012"* que se envió por **vía electrónica** el escrito de subsanación de la demanda.

Al mismo tiempo informa el recurrente, que el juzgado incurrió en una inobservancia de la fecha en que se radicó la subsanación de la demanda y la fecha en que se sustituyó el poder lo cual sucedió el día 15 de julio de 2020, inobservancia que desencadenó que no se examinara la subsanación, con el errado juicio de que fue presentada de manera extemporánea (16/07/2020), razón que no es cierta como quiera que la subsanación de la demanda y el escrito de subsanación se enviaron al juzgado el día 15 de julio de 2020ª la hora de las 4:37 pm, tal como consta en el pantallazo que se tomó del correo electrónico del apoderado.

Solicita sea revocado el auto impugnado, no se vayan a exigir nuevos requisitos a la corrección de la demanda, ya que los exigidos en el auto inadmisorio se cumplieron en

forma exacta y cabal para que la demanda sea admitida y sea reemplazado por uno nuevo que si admita la demanda.

Surtido el traslado del recurso dentro de la oportunidad procesal, y corrido el respectivo traslado conforme se aprecia a folio 79, es procedente su examen.

Consideraciones

La decisión impugnada será modificada por las siguientes razones.

Como se advierte por parte del profesional, en auto de fecha 7 de julio de 2020 (fl.66) este Despacho calificó la demanda que nos ocupa presentada por la señora ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, inadmitiéndose al advertirse algunos defectos, la cual fuese notificada en estado del día siguiente.

De conformidad a lo establecido en el Art 90 del CGP, en los casos en es inadmitida la demanda, se concederá el termino de 5 días para que el demandante la subsane, así las cosas, siendo esta notificada en estado de fecha 8 de julio de 2020, el termino para materializar los lineamientos de la norma en cita vencían el día **miércoles 15 de julio de 2020 a las 5:00 pm** día y hora hábil.

Conforme a lo anterior se advierte que efectivamente que el recurrente envió el día 15 de julio de 2020 a las 4:37 pm al correo electrónico institucional de este Despacho, escrito de sustitución de poder y corrección de la demanda, por ello le asiste razón al apoderado en tanto el Despacho por error tomo como fecha de radicación el día 16 de julio hogaño.

Ahora frente a la subsanación allegada se debe indicar que en auto de fecha 7 de julio de 2020 se le informó en su momento a la apoderada de la parte demandada que de conformidad a lo avistado en el certificado de tradición aportado, se extraída que el señor JAIME MOLANO CAMARGO es titular de derecho real sobre el predio pretendido, no obstante la demanda solo se dirigió contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo se le solicitó indicara el lugar de notificaciones del demandado titular de derecho real de herencia, tal como lo establece el Art 82 ibidem. Además, se indicó que en caso de haber fallecido la demanda se debía dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados, y finalmente se pidió indicara la porción de terreno pretendida en pertenencia indicando con ello las medidas.

Puesta de esta manera las cosas, se extracta que efectivamente el Dr. EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO, subsano en termino y en debida forma los yerros señalados en auto de fecha 7 de julio de 2020, por lo que procede en este caso es la Admisión de la demanda.

Por lo anterior, éste Despacho

RESUELVE

1. Reponer el auto de fecha 27 de julio de 2020 (f.72), que RECHAZO la demanda.

2. Admitir la demanda de pertenencia promovida por ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO contra JAIME MOLANO CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS

3. En virtud del certificado catastral a folio 13, tramítese la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del Artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.

4. Efectúense el emplazamiento, convocando para la notificación de esta providencia a JAIME MOLANO CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

4.1. Para tales los efectos, por Secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los emplazados: "JAIME CAMARGO MOLANO y las PERSONAS INDETERMINADAS" que se crean con derechos sobre el predio con matrícula catastral 15516000000000010008000000000 y **FMI 074-4856** de la ORIP de Duitama, ubicado en la Vereda Pantano de Vargas de Paipa, denominado "El Alto" determinado por los siguientes linderos **NORTE**: linda con predio con número catastral 00 00 00 00 00 0010 0015 0 00 00 0000 cimiento al medio (este predio es de propiedad de Cristina Becerra) en longitud aproximada de 94.40 metros . **ORIENTE** linda con predio con numero catastral 00 00 00 00 0010 0108 0 00 00 0000 cerca de alambre de púa y postes de madera la medio (este predio es de propiedad de Humberto Camargo) en longitud aproximada de 51 metros. **SUR**: linda con los predios que tienen los números catastrales 00 00 00 00 0010 0108 0 00 00 0000 y predio N° 00 00 00 00 0010 0089 0 00 00 0000 en cerca de alambre al medio y en longitud aproximada de 65.40 metros (los predios pertenecen a Humberto Camargo a Javier Ballen Pinto. **OCCIDENTE**: linda el predio materia proceso e pertenencia con la carretera nacional que conduce al pantano de Vargas en longitud aproximada de 25 metros y encierra. Por este costado existe una portada de acceso al predio. El área total es de 2.200 mts2 y dentro del mismo se halla una construcción de 75 mts2 aproximadamente. Cítese así en las publicaciones, junto con las partes, la clase de proceso y juzgado que la requiere.

5. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (**10**) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.

6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio (dirección, linderos especiales según la pretensión, folio de matrícula y numero de catastro). Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

6.1. El demandante deberá aportar en un término no mayor a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso junto con solicitud al Despacho, para la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

7. Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía Municipal de Paipa para que, si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. La gestión de tales oficios corresponde a la parte actora.

8. Efectúese **la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula No. 074-4856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese la comunicación respectiva. La gestión de este oficio corresponde a la parte actora.

9. Se reconoce al Dr. EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO como apoderado de ROSALBA SANABRIA ED CAMARGO, dada la sustitución efectuada por la Dra ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ tal como consta a folio 68 del expediente.

Notifíquese y cúmplase:

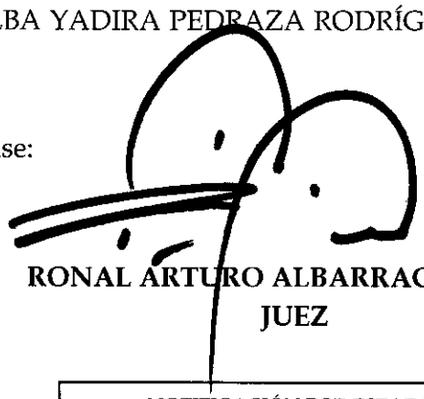

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No **006** de hoy **25 DE FEBRERO DE 2020.**

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2020-0111
Demandante : CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA.
Demandado : JUAN CARLOS GARCIA AGREDO

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 11 de agosto de 2020 (fs. 15 a 19). Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación haciendo serios reparos frente a lo decidido en auto de fecha 3 de agosto hogaño, sin que se advierta que se haya dado cabal cumplimiento a la providencia ya referenciada a saber.

En este sentido, si bien le asiste razón al profesional respecto a la autenticidad y legitimidad del titulo valor presentado, al ser esta un Acta de Fijación de Cuota de Alimentos remitida por medio electrónico, también lo es que cuando se aportan copias en el entendido de haber sido enviado el titulo por medio digital, es menester indicar en donde se encuentra el original, en este caso hacer la manifestación de si lo tiene el abogado o su poderdante, o no cuentan con tal elemento probatorio.

Basta con ello recordar lo dispuesto en el Art 245 del CGP.

> "**Artículo 245.** ***Aportación de documentos.*** Los documentos se aportarán al proceso **en original o en copia**.
>
> Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**" Negrilla fuera de texto.

Y es que no es capricho o una valoración errada a lo dispuesto en el Art 245 del CGP, pues aunque con la expedición del Decreto 806 de 2020 se **flexibilizó la atención de los usuarios** para agilizar los procesos judiciales, la norma procesal es clara en indicar que cuando se allegue copia indistintamente si es el título valor – título ejecutivo, registro civil, certificado de tradición, peritaje u otro, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, situación que se puede pasar por alto, sin que esto quiera decir que los aportados medios hayan perdido su valor probatorio. En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos y/o obligaciones a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

De otra parte, en lo que respecta al poder, el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 reza.

> *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***
>
> *(...)*

En este sentido, y ante los reparos del profesional se debe decir que en el auto admisorio se le solicitó se allegara un nuevo memorial poder en el que se indicara EXPRESAMENTE el correo electrónico del APODERADO, el cual deberá coincidir con el que aparece inscrito en el Registro Nacional de abogados, atendiendo lo dispuesto de la norma antes trascrita en el inciso anterior; luego entonces, el aportado desde el inicio de la demanda no cumple con la anterior preceptiva, en razón a que no se informó que el buzón electrónico utilizado corresponde al registrado ante el RNA.

Además, pese a que indica que la demanda se radicó antes del inicio de la suspensión de términos ocasionada por la pandemia, se debe destacar que a este Despacho llegó remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama solo hasta el día 13 de julio de 2020, lo que quiere decir que ya estaba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual data del 4 de junio del cursante año.

Ahora en lo que hace referencia a las pretensiones, el abogado si bien indica que los intereses causados se entienden como moratorios, no queda claro para el Despacho el por qué solicita **2 veces** intereses entre enero a diciembre de 2019, nótese al respecto que las pretensiones 5.50, 5.52, 5.54, 5.56, 5.58, 5.60, 5.62, 5.64, 5.66, 5.68, 5.70 y 5.72 solicita "por los intereses correspondientes" entre los meses enero 2019, febrero 2019, marzo de 2019, abril de 2019, mayo 2019, junio de 2019, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019, octubre 2019, noviembre de 2019 y diciembre de 2019, y más adelante en la pretensión 5.73 solicita el pago de intereses moratorios correspondientes nuevamente del mes de enero a diciembre de 2019.

Así las cosas, las pretensiones no se muestran claras, pues no se diferencia adecuadamente los conceptos de intereses. Además, nada se dijo respecto al monto perseguido por las mudas de ropa desde el 2009 al 2019, en tanto en el acta de conciliación de fijación de cuota no se dispuso un valor especifico tal como se indicó en auto de fecha 3 de agosto de 2020.

Se debe decir que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso está dirigido a obtener el cumplimiento de una **obligación clara, expresa y exigible** que conste en un documento que, de plena fe de su existencia, en este caso el acta de fijación de cuota de alimentos como presupuesto formal del título ejecutivo. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva con radicación 155164089001 2020 00111 00.

2. De ser solicitado, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.

3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 021 de hoy ocho de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

FL_____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL DIVISORIO (MENOR CUANTIA)
Expediente: 155164089001 2020 00119 00
Demandante: LUIS GUILLERMO SALAMANCA
Demandado: AURA BOLÍVAR JACINTO

Subsanados los yerros señalados en auto de 10 de agosto de 2020, con radicación de fecha 19 de agosto de 2019, se tendrán por satisfechos los requisitos generales del artículo 82 y ss y especiales del artículo 406 del CGP, y en consecuencia, procede la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa Especial Divisoria, promovida por LUIS GUILLERMO SALAMANCA CAMARGO contra AURA BOLÍVAR JACINTO.

2. Conforme al numeral 4° del artículo 26 del CGP, y lo visto a folio 29, el proceso corresponde a la **menor cuantía**. Tramítese por el procedimiento descrito en los artículos 409 a 418 del CGP.

3. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, previniendo que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme las disposiciones de los artículos 409 y 412 del CGP.

4. Efectúese la Inscripción de la demanda, en el folio de matrícula No. 074-55784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. **Por Secretaría,** Ofíciese.

4.1. Se impone a la parte actora, la carga de gestionar el oficio referido en el numeral anterior, ante la Oficina de Registro respectiva, y aportar prueba de dicha radicación, en un término **no mayor a treinta (30) días,** so pena de las consecuencias descritas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No **021** de hoy ocho de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, seite (7) de septiembre de dos mil viente (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. *EJECUTIVO*
No de Radicación. *155164089001-2020-0127-00*
Demandante. *ANATOLIO GÓMEZ GÓMEZ*
Demandado. *RODRIGO PULIDO Jiménez*

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) (f.4), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por ANATOLIO GÓMEZ GÓMEZ, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional para tal fin y archívese la actuación previa las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No **021** de hoy ocho de septiembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00143
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR MARTINEZ RUIZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en **un pagaré No. 015116100011563,** suscrito por el señor EDGAR MARTINEZ RUIZ con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de fecha 8 de enero de 2019, por valor de **$6.991.748**. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, manifestando que el titulo ejecutivo se encuentra **en su poder.**

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en título ejecutivo como es el pagaré, es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, no obstante, la manifestación del señor apoderado que el titulo ejecutivo se encuentra en su poder no es suficiente, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente el pagaré objeto de la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

a. **Memorial Poder**. Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2.-CONCEDER a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 021 de hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo Singular No. 2020-00143